

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00034-00
Accionante : **ANDRÉS FERNANDO MARÍN RODRÍGUEZ**
: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN;**
: **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; TALENTO**
: **HUMANO Y GESTIÓN SAS; Y TEMPORAL S.A.S.**

Asunto : **ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL**

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de tutela y una solicitud de medida provisional.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la competencia

En virtud de lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021¹, este Despacho estima que es competente para conocer el asunto de la referencia.

2. Sobre la admisión de la tutela

Verificado que se cumplen los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, se dispondrá ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **ANDRÉS FERNANDO MARÍN RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. N° 1.032.395.804, en nombre propio, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; TALENTO HUMANO Y GESTIÓN SAS; Y TEMPORAL S.A.S.**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima y acceso al cargo público por mérito.

3. Sobre la solicitud de medida provisional

En el libelo de la tutela, la accionante solicita se decrete la siguiente medida provisional:

“(...) suspender la aplicación de las Resoluciones N. 003 y 005 de 2023 a través de las cuales se publica el registro de elegibles para los cargos de Fiscal Seccional y para Fiscal Especializado, mientras se resuelve de fondo y de manera definitiva la presente acción de tutela, toda vez que del resultado de esta acción judicial, no solo se modificarían las posiciones del listado de elegibles, sino que además, se abordaría un escenario constitucional más amplio de agotamiento de aquél listado de elegibles teniendo en cuenta el listado total de vacantes para esos cargos.

¹ “Por el cual se modifican los artículos s 2.2.3.1.2.1,2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”

Esto implicaría que sea oportuno y necesario esta suspensión temporal, en aras de garantizar los derechos fundamentales tanto del accionante, como de las personas que se puedan ver beneficiadas o afectadas con las resultadas de la acción judicial, teniendo la oportunidad para adherirse a las pretensiones o al menos a la pretensión quinta principal.”

Para efectos de lo anterior, relató los siguientes hechos:

El señor **ANDRÉS FERNANDO MARÍN RODRÍGUEZ se presentó** al concurso de méritos N. 001 de 2021 de la Fiscalía General de la Nación, el cual fue adelantado por la Universidad Libre de Colombia (junto con las empresas Talento Humano y Gestión SAS y Temporal SAS), a los siguientes cargos: a. Inscripción N. I-102-10(22)-46042 “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO” b. Inscripción N. I-101 10(14) 8186 “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS.

Luego de presentar el examen escrito, obtuvo los siguientes resultados:

a. Resultados para “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO”:

VRM	PRUEBAS	VA	CONSOLIDADO
FACTOR DE PUNTUACIÓN	PUNTAJE	ESTADO	OBSERVACIÓN
PRUEBA ESCRITA GENERALES Y FUNCIONALES	68.32	Aprobó	OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, CONTINUA EN EL CONCURSO.
PRUEBA ESCRITA COMPORTAMENTAL	66.66	Aprobó	PUNTAJE DE SU PRUEBA CLASIFICATORIA

b. Resultados para “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS”:

VRM	PRUEBAS	VA	CONSOLIDADO
FACTOR DE PUNTUACIÓN	PUNTAJE	ESTADO	OBSERVACIÓN
PRUEBA ESCRITA COMPORTAMENTAL	66.66	Aprobó	PUNTAJE DE SU PRUEBA CLASIFICATORIA
PRUEBA ESCRITA GENERALES Y FUNCIONALES	66.66	Aprobó	OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, CONTINUA EN EL CONCURSO.

Contra los anteriores resultados, el demandante presentó reclamación, alegando vaguedad y ambigüedad en las preguntas y respuestas.

La universidad Libre de Colombia respondió la reclamación argumentando los motivos de cada respuesta escogida.

Por otra parte, al momento de valorar su experiencia profesional no se tuvo en cuenta el tiempo trabajado como Fiscal Delegado, desde el 11 de junio de 2015.

El 01 de febrero de 2023, se notificaron las Resoluciones Nos. 003 y 005 de 2023, a través de las cuales se publicó el registro de elegibles para los cargos a los que concursó el demandante.

El demandante ocupó los puestos 622 y 401, en los cargos en los que se inscribió, de los cuales actualmente hay vacantes 818 y 1943, respectivamente.

4. Normatividad aplicable

Sobre la medida provisional el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

De acuerdo con lo dispuesto por el legislador, el juez podrá decretar medidas provisionales, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el o los derechos que puedan resultar vulnerados y con ello no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor, por lo que esta herramienta debe servir como una garantía para el acceso efectivo a la protección de derechos mientras se decide la controversia, claro está, siempre que se demuestre que de no adoptarse su decreto no se podrá reparar el daño causado.

Como las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia de cualquier orden judicial, para evitar su empleo irrazonable, se debe demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos²:

- i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*
- ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*
- iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.*

De acuerdo con lo citado, la adopción de medidas provisionales, tienen como objeto evitar que la situación del titular de los derechos que se buscan en protección se torne más gravosa, llevando a que se cause un perjuicio que no se podrá remediar. De allí que, para que se decrete la medida, el juez deberá tener un alto grado de convencimiento respecto a que la amenaza es cierta y que el daño, por su gravedad e inminencia requiere la adopción de medidas urgentes e impostergables, como quiera que ello evita la adopción de una medida que pudiese resultar desproporcionada.

Al estudiar los hechos de la acción el Despacho encuentra que, al demandante le asiste interés legítimo en su reclamación, como quiera que, se presentó a un concurso de méritos frente al cual, según la documental aportada, cumplió con las exigencias requeridas para hacer parte de la lista de elegibles a los cargos a los cuales se postuló, sin embargo, afirma que debido a las evaluaciones realizadas al

² Auto 312 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

examen de conocimiento y comportamental y a sus antecedentes, fue puesto en una posición que no le corresponde.

Sobre los argumentos del actor, este Despacho encuentra que, si bien el demandante manifiesta que puede hacerse efectivo el nombramiento de la lista de elegibles, esa decisión de la administración, en principio no requería de la adopción de una medida provisional, como quiera que, de acuerdo a lo planteado por el accionante, este no quedaría por fuera del nombramiento, dado que, según su lugar en la lista de elegibles, hay suficientes plazas para su designación.

Ahora bien, en cuanto a la plaza que le correspondería, este Despacho, primero no cuenta con elementos primigenios que permitan establecer cuál sería y, segundo, no hay elementos probatorios que indiquen que el nombramiento que le fuere realizado al demandante pondría en riesgo alguno de sus derechos fundamentales que exigiera la actuación inmediata del juez constitucional.

En ese sentido, dado que en el asunto de autos no se vislumbra la aparición de una situación urgente y manifiesta que ponga en riesgo inminente los derechos que se buscan en protección, la solicitud de medida provisional será negada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **ANDRÉS FERNANDO MARÍN RODRÍGUEZ**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.; Y TEMPORAL S.A.S.**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima y acceso al cargo público por mérito.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.; Y TEMPORAL S.A.S., para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo de la notificación electrónica informen a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela. Para tal efecto se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

Adviértasele a la accionada que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: REQUERIR a las autoridades accionadas, para que, con la respuesta a la acción de tutela, se refieran específicamente, con el material probatorio que corresponda, sobre el hecho quinto de la tutela, en el que se menciona *“en la valoración de la experiencia adicional no se me tuvo en cuenta el tiempo que he sido Fiscal Delegado, a partir del 11 de junio de 2015, para ninguna de las inscripciones”*.

QUINTO: ORDENAR a las autoridades accionadas, que de manera inmediata publiquen en su página web o canal de comunicación idóneo, la presente providencia, junto con el escrito de tutela y sus anexos, con el fin de notificar a todos los PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS 001 DE 2021 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN), certificando a la Secretaría del Despacho el cumplimiento de dicha publicación.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte demandante el contenido de esta providencia.

Expediente No. 11001334204720230003400.
Asunto: Auto Admite Tutela

SÉPTIMO: Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ **Parte demandante:** andres.marin@fiscalia.gov.co; afmarinr@gmail.com
Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; notificación.fiscalia@unilibre.edu.co;
infofgn@unilibre.edu.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433c810b81b51412c17df2391f63702acfdbbb88ba1046b0543596284e2d8749**

Documento generado en 06/02/2023 02:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>